

biterio, echaban de la Iglesia con gran dolor á los contumaces (1). Mas despues que con el trascurso del tiempo empezaron á despreciarse las censuras por su frecuencia, y por ser leves las causas por que se imponian, se introdujeron para sostener su autoridad ciertas ceremonias y fórmulas llenas de execraciones, con las que se aplicaba la excomunion con un aparato solemne, segun puede verse en el Pontifical romano (2). Sin embargo no en todas las excomuniones se usa de la solemnidad prescrita, sino únicamente en aquella que en la nueva disciplina se llama *anatema*. Lo que si tienen de comun todas las excomuniones, es que no pueden imponerse sino por escrito y con expresion de la causa (3).

22. La excomunion fulminada en una iglesia debe observarse tambien en las otras, segun una antiquísima regla confirmada muchas veces por los concilios (4). Requeríalo así la alianza mutua y la armonía que reinaba entre las iglesias, segun la cual cada una tenia por válidos todos los actos de disciplina practicados en las demás contra los culpados. Además se hubieran despreciado las excomuniones, si los excomulgados en una iglesia pudiesen ser admitidos en otra. Por lo mismo prevaleció la costumbre de comunicarse mutuamente las iglesias por medio de circulares los nombres de los sujetos que en ellas se excomulgaban (5); y en la actualidad se observa la misma disciplina, como puede verse en el Pontifical romano (6).

(1) *Const. apostol. lib. 2. cap. 57. et seqq.*

(2) *Tit. de ordine excommunicandi.*

(3) *Cap. 1. de sententia excommunicationis, in 6.*

(4) *Conc. Nicæn. can. 5., Antioch. can. 6.*

(5) *Socrates, lib. 1. cap. 6., conc. Tolet. I. can. 11.*

(6) Las excomuniones ó privaciones de las cosas sagradas estuvieron en uso casi en todas las naciones religiosas, porque era natural el privar de lo sagrado á los que no vivian segun las reglas de la religion admitida; y aun á veces esta privacion se extendia tambien al trato civil. Los judíos tuvieron dos clases de excomunion, á saber, una menor llamada por los doctores judíos *niddui*, por la cual era prohibido al delincuente durante cierto tiempo asistir á la sinagoga y disfrutar del trato civil, con el objeto de que dejase su mala vida; y otra mayor denominada *cherem*, que excluía enteramente de la sinagoga y de la comunión civil, y se proferia con horrendas execraciones: esta se imponia si dentro del tiempo establecido no cuidaba

## CAPÍTULO XXXVI.

## DEL ENTREDICHO.

§ 1. Qué se entiende por entredicho. — 2. Sus varias especies. — 3. Causas y solemnidades para aplicar los entredichos. — 4. Los generales son poco conformes á la razon. — 5. Efectos y males del entredicho general. — 6. Moderóse el rigor de los entredichos. — 7. Pena contra sus violadores. — 8. De la cesacion de los divinos oficios.

1. EL entredicho tomado en sentido estricto se diferencia de la excomunion y suspension, y es una censura eclesiástica que se aplica por via de correccion, y priva del uso de ciertas cosas sagradas que son comunes á los fieles. La prohibicion del uso de estas cosas se cuenta entre las censuras, si se aplica para enmienda y correccion; pero si se decreta para castigar un crimen, segun las reglas de la nueva disciplina mas bien es pena que censura. El entredicho, tomado en sentido estricto, priva tambien del uso de las cosas sagradas solo en cuanto es uso; porque si se prohíbe este uso como medio de comunicacion entre los fieles, mas bien es excomunion. El entredicho no priva del uso de todas las cosas sagradas, sino únicamente de las expresadas en los cánones; en lo que tambien se diferencia de la excomunion. Finalmente priva del uso de ciertas cosas sagradas, en cuanto pueden usar de ellas todos los fieles: en lo que se distingue de la suspension, la cual prohíbe el uso de las cosas sagradas con relacion á los mismos clérigos que las han de administrar. Esta descripcion del entredicho, llena de tantas sutilezas lógicas, se debe á la disciplina nueva; porque

de que se le absolviese aquel que incurria en excomunion menor, ó si la clase del delito exigia inmediatamente la mayor. Entre los Griegos los homicidas, adúlteros, desertores de la milicia y otros criminales eran separados de los templos y sacrificios. Entre los Romanos se excluía del trato civil y de los sacrificios á aquellos á quienes se prohibia el agua y el fuego; y entre los Galos los druidas privaban á los malvados del trato religioso y civil, cuya pena se consideraba entre ellos por muy grave, segun atestigua César (*de bello gallico, lib. 6. cap. 15.*). Todas estas clases de excomuniones se refieren extensamente por Seldeno (*De synedriis, lib. 1.*).

el entredicho, segun la sencillez de los antiguos, se consideraba como una especie de excomunion.

2. Hay muchas especies de entredicho, pues este puede ser *personal, local ó mixto*. El personal afecta directamente á las personas, privándolas del uso de ciertas cosas sagradas, á cualquier parte que vayan; y por este motivo suele llamarse *ambulatorio*. El local afecta á cierto y determinado lugar, y prohíbe que se celebren en él los oficios sagrados. El mixto participa de entrambos, é impide á las personas y lugares el ejercicio de las cosas sagradas. Además el entredicho personal y local es general ó particular, segun prohiba el uso de las cosas espirituales á una corporacion de personas, como á un clero ó pueblo, ó á ciertos fieles determinados, y tambien segun se extiende á algun reino, provincia, diócesis, ciudad ó iglesia (1). Pero si se aplica el entredicho á un pueblo, no se comprende en él el clero; y si por el contrario se impone al clero, no debe hacerse extensivo al pueblo (2). Mas si el entredicho se

(1) No convienen todos en cuál fué el origen del entredicho general, por el que se prohíbe á consecuencia de los delitos de uno ó de pocos el uso de las cosas sagradas á muchas iglesias, ciudades enteras ó reinos. Haberto dice (*in archierat.*), que los entredichos generales fueron conocidos entre los Griegos en el siglo IV, lo cual prueba con la autoridad de S. Basilio, quien en la *epist.* 244. respondió que debía privarse á una aldea de la comunon de las preces y oraciones, porque habiendo admitido en su jurisdiccion á un raptor con la robada, no la queria entregar. Otros dicen que el uso de los entredichos generales tuvo principio á fines del siglo VI, y Gregorio de Tours refiere algunos ejemplos, en que por los delitos de un corto número se prohibió á ciudades ó iglesias enteras la celebracion de los oficios sagrados. Pero estos ejemplares son raros, y además los entredichos de aquellos tiempos se aplicaban por lo regular á iglesias particulares. Con mejor acuerdo dice Dupin (*de antiqua Ecclesie disciplina, diss.* 5. *cap.* 2.), que los entredichos generales contra todo un reino ó una provincia se hicieron frecuentes en tiempo de Gregorio VII, pues Ivon Carnotense (*epist.* 94.) llama al entredicho *remedio no acostumbrado*, porque entonces fué cuando comenzó á usarse. Mas en adelante los entredichos generales se impusieron en las contiendas entre el imperio y el sacerdocio; si bien despues de haberlo aplicado Paulo V á la república de Venecia, casi no se halla ningun ejemplo de esta especie.

(2) *Cap.* 16. *de sententia excommunicationis. in* 6.

aplica á una ciudad ó iglesia, se comprenden en él los arrables, capillas y cementerios pertenecientes á ella (1). Lo mismo que la excomunion, el entredicho ó es *ferenda* ó *latæ sententia*, segun que se prohíba el uso de las cosas sagradas por sentencia del juez, ó *ipso jure*.

3. Los entredichos, sobre todo si son generales, no deben fulminarse sino mediando una causa grave, y siempre con mucha prudencia; pues es un mal grave impedir la celebracion de los oficios sagrados en la iglesia, y privar á los fieles de la administracion de sacramentos. Acostumbróse tambien aplicar el entredicho por delitos ajenos, como cuando por el pecado del padre, ó de unos pocos ciudadanos, se impuso á toda una familia, aldea ó ciudad. Finalmente el entredicho debe fulminarse con las mismas solemnidades que la excomunion; esto es, previas las tres amonestaciones, pronunciándose la sentencia por escrito y expresándose la causa, puesto que se aplica para enmienda y supone contumacia.

4. Apenas pueden defenderse justamente aquellos entredichos que por los delitos de pocos, y con especialidad por los pecados que cometen los reyes y magistrados, privan del uso de las cosas sagradas á una provincia ó reino; pues repugna á la razon que se castigue á toda una sociedad por el pecado de uno solo ó de algunos pocos. Por lo mismo S. Agustin (2) reprehende á Ausilio el jóven, obispo de África, porque por haber pecado el padre habia excomulgado á toda una familia. Hé aqui sus palabras: *Decid ¿qué razon puede haber para excomulgar á un hijo por el pecado de su padre, á una mujer por el de su marido, ó á un esclavo por el de su señor?* Además, segun el parecer de los antiguos Padres, no conviene echar mano de las censuras, ni desenvainar la espada espiritual, si por ello amenaza un cisma ó un mal grave á la Iglesia. Y si S. Basilio prohibió la celebracion de los oficios divinos á una aldea entera porque habia recibido á un raptor con la robada y no la habia devuelto, pudo tal vez hacerlo debidamente, porque habian pecado la mayor parte de los vecinos: además hay gran diferencia entre una aldea y provincias y reinos enteros.

5. En su origen los entredichos generalmente hacian que en las iglesias á que se imponian, cesasen todos los oficios divinos,

(1) *Cap.* 17. *cod.*

(2) *Epist.* 75.

exceptuando casi solamente dos, que eran el bautismo de los párvulos y la absolución de los moribundos. Por eso tales entredichos causaban mas daño que provecho á la Iglesia y al Estado, mayormente si duraban mucho tiempo; cuyos males enumera el mismo Bonifacio VIII en estos terminos: *En este tiempo se aumenta la indevoción del pueblo, pululan las herejías, se ven cercadas las almas de infinitos peligros, y se priva á las iglesias sin culpa suya de los obsequios debidos* (1). Por lo mismo no parece inverosímil lo que atestigua haber oído el autor de la glosa (2) de cierto lugar en Marquia, que habiendo estado ligado mucho tiempo por el entredicho, despues de levantado este, los hombres de treinta y cuarenta años que no habian oído jamás misa, se burlaban de los sacerdotes cuando la celebraban.

6. Por esta razon los pontífices romanos viendo por experiencia los males que provenian de los entredichos, fueron mitigando de dia en dia su severidad. Inocencio III permitió, que además del bautismo de los párvulos y la absolución de los moribundos, se predicase al pueblo el Evangelio durante el entredicho, y que se confirmase á los niños bautizados (3). Tambien concedió el viático á los que estaban en peligro de muerte, y la sepultura eclesiástica, aunque sin ninguna solemnidad, á los clérigos que habian guardado el entredicho, é igualmente la penitencia á los que reciban la cruz (4), y á los demás peregrinos, aunque estuviesen en sana salud (5). Des-

(1) *Cap. ult. de sententia excommunicationis, in 6.*

(2) *In cit. cap. ult.*

(3) *Cap. 45. ext. de sententia excommunicationis.*

(4) Se decia que recibian la cruz los que al marchar para las cruzadas cosian en sus vestiduras el símbolo de la redencion en señal de la expedicion para la cual habian hecho voto: el origen de esto se atribuye al concilio Claramontano, en el que se decretó la expedicion de Jerusalem. Las expediciones sagradas se emprendieron contra los herejes, y aun á veces contra los príncipes. Pero los peregrinos no colocaron siempre en el mismo lugar la cruz que llevaban en sus vestidos: llevábanla en el pecho en la expedicion contra los albigenses y moros de España, y en otras la pusieron en otra parte (*V. Dufresne, Gloss. mediæ et infimæ latinitatis, v. Crucem assumere.*).

(5) *Cap. 11. ext. de penitentibus et remissionibus.*

pues Gregorio IX permitió, que cada semana se celebrase una misa rezada sin tocar las campanas y en voz baja, cerradas las puertas, y excluyendo á los excomulgados y á aquellos á quienes se habia aplicado el entredicho, con objeto de consagrar el cuerpo del Señor, que no se niega á los que mueren arrepentidos (1). Y finalmente Bonifacio VIII permitió, que se administrase la penitencia á todos, aun á los que se hallasen en buena salud, y que se celebrasen todos los dias los oficios divinos sin tocar campanas y á puerta cerrada, excepto las festividades de Navidad, Pascua, Pentecostés y Asuncion de la Virgen (á las que añadió Martin V el dia de Corpus y su octava), en cuyos dias concedió tambien que se celebrasen solemnemente los oficios divinos, pero excluyendo á los excomulgados, y admitiendo á los comprendidos en el entredicho, con tal que no se acercasen al altar los que dieron lugar á él (2).

7. Los que violan el entredicho puesto por una causa justa y canónica, y segun el orden legitimo, cometen un grave delito, como que en un asunto tan grave desprecian la autoridad de la Iglesia. Los clérigos que celebran los oficios sagrados en un lugar entredicho, se hacen irregulares, y no se les admite con otros para la eleccion; cuya irregularidad solo puede dispensar el sumo pontífice segun el *cap. 18. § 1. de sententia excommunicationis, in 6*; y aunque en este capitulo se hable solo de la celebracion, que suele limitarse á la de la misa, sin embargo aquí la celebracion, segun los intérpretes, abraza todos los oficios que no pueden celebrarse en tiempo de entredicho. Los que entierran en lugar sagrado á los que están ligados con entredicho, incurrn *ipso facto* en excomunion, de que solo puede dispensar el obispo (3). Y por último quedan excomulgados los regulares, aun los exentos, que no hubiesen guardado el entredicho general ó local impuesto por el pontífice ó por el obispo (4).

8. Diferenciase el entredicho, segun la nueva disciplina, de la cesacion á *divinis*, la cual no se cuenta entre las censuras. Por la cesacion á *divinis* se prohíbe *ipso jure* celebrar los oficios divinos en la iglesia que se ha profanado, por haberse

(1) *Cap. 57. ext. de sententia excommunicationis.*

(2) *Cap. ult. eod. in 6.*

(3) *Clement. 1. de sepulturis.*

(4) *Clement. 1. de sententia excommunicationis.*

cometido en ella un homicidio, adulterio ú otro crimen (1); lo cual se hace para infundir al pueblo un odio y terror saludables y para que aborrezca el crimen. No se impone pues para enmienda, y sin embargo no pueden celebrarse los oficios divinos, á no ser que se reconcilie la iglesia. El violar la cesacion à *divinis* es una culpa grave, pero no causa irregularidad (2); no obstante se excomulga á los regulares que celebran en las iglesias donde hay cesacion à *divinis* (3).

## CAPÍTULO XXXVII.

## DE LA SUSPENSION.

§ 1. Qué se entiende por suspension. — 2. Sus especies. — 3. La suspension se aplica ó total ó parcialmente, ó para siempre, ó para cierto tiempo. — 4. Qué clase de suspension es censura. — 5. La suspension no priva del beneficio. — 6. Para la suspension es necesario que haya justa causa y contumacia. — 7. Penas contra los violadores de la suspension.

1. LA suspension, en cuanto se diferencia de la excomunion y entredicho, es una censura eclesiástica, por la cual se priva á un clérigo, por via de correccion, de ejercer la potestad que le está concedida por razon del oficio ó beneficio, sin que por esto pierda su dignidad. Diferénciase pues de la excomunion, la cual priva de la potestad eclesiástica, no en cuanto compete por razon de oficio ó beneficio, sino mas bien en cuanto se dirige á la comunión con los demás fieles. Distinguese tambien de la excomunion, en que esta se impone á clérigos y legos, y la suspension únicamente á los primeros, á quienes únicamente puede prohibirse el ejercicio de la potestad eclesiástica inherente al oficio ó beneficio. Finalmente la suspension se diferencia del entredicho, en que por este se prohíbe á los clérigos el uso de las cosas sagradas, pero solo por razon de ser comunes á todos los fieles; siendo así que por la suspension se prohíbe el uso de aquellas cosas, por estar dependientes del oficio ó beneficio.

(1) *Cap. ult. ext. de consecratione ecclesie.*

(2) *Cap. 18. ext. de sententia excommunicationis, in 6.*

(3) *Clement. unic. eod.*

2. Suclen distinguirse tres especies de suspension: una del oficio, otra del beneficio, y la tercera de ambos. La suspension del oficio priva al clérigo del ejercicio de todos los oficios eclesiásticos que dependen del orden ó de la jurisdiccion, con tal que sean verdaderos oficios eclesiásticos; porque los que son comunes á clérigos y legos, como el entrar en la iglesia, el recibir los sacramentos, etc., no se prohiben á los que están suspensos del oficio. La suspension del beneficio excluye al clérigo de la percepcion de los frutos y demás emolumentos, pero no del oficio, pues es máxima de los doctores, que todo lo odioso debe interpretarse en sentido estricto. Finalmente, la suspension del oficio y beneficio priva al clérigo del ejercicio de los oficios sagrados y de la percepcion de los frutos del beneficio. Disputan sin embargo los doctores si á los que están suspendidos del oficio se les debe tambien considerar como suspendidos del beneficio, el cual se confiere por razon del oficio; siendo causa esta disputa, de que cuando los jueces quieren imponer la suspension de ambas cosas, expresen en la sentencia las palabras *ab officio et beneficio*.

3. Además toda especie de suspension puede aplicarse total ó parcialmente, para siempre ó para cierto tiempo, y tambien puede limitarse á cierto lugar, atendiendo al delito cometido. La suspension total se verifica cuando se priva á los clérigos de todas las funciones clericales; y es parcial, si únicamente se les prohíbe celebrar la misa ú órdenes. La suspension es perpetua, cuando salva la dignidad, prohíbe para siempre celebrar los oficios sagrados; y temporal, cuando se limita á cierto tiempo, como si se suspende al obispo por un año de conferir órdenes. La suspension limitada á cierto lugar es aquella, por la que los clérigos no pueden ejercer allí los oficios prohibidos ó usar de jurisdiccion; mas estando en otra parte cesa la prohibicion. Por último la suspension, de cualquier especie que sea, es *ferendæ* ó *latæ sententiæ*; la primera de las cuales se impone por sentencia del juez, y la segunda *ipso facto* por disposicion del derecho, lo mismo que se dijo de la excomunion.

4. Las censuras estrictamente dichas se imponen, segun las reglas de la nueva disciplina, por via de correccion, y no en castigo de un crimen. Por eso no toda suspension es censura, sino tan solamente aquella á la que no se señala tiempo alguno, pues la que se aplica perpetuamente ó para cierto tiempo, se

considera mas bien como pena que como censura (1). De aquí es que la suspension impuesta como censura no se quita sino por la relajacion canónica, que debe concederse cuando conste que el suspenso está arrepentido: por el contrario la suspension para un tiempo determinado, pasado este, espira *ipso jure* sin necesidad de relajacion, segun el parecer mas admitido entre los doctores. Observa el autor de la glosa (2) que la suspension impuesta con la fórmula *hasta que satisfaga*, desaparece *ipso jure* sin necesidad de relajacion, así que el juez declara que ha satisfecho (3).

5. Los clérigos suspensos de los oficios sagrados ó de los estipendios eclesiásticos no pierden por eso la dignidad ó el beneficio, sino que solo se les priva de las funciones de su orden ó dignidad, ó de la percepcion de los frutos del beneficio, y demás emolumentos que de él dependen (4). Por este motivo la suspension, aunque sea perpetua, se diferencia de la deposicion, la cual no solo prohíbe ejercer lo que es propio del oficio y beneficio, sino que tambien separa enteramente al depuesto del ministerio del altar, y le quita el título, de suerte que sin una nueva colacion y título no puede volver al oficio ó beneficio (5).

(1) *Suarez de censuris, disput. 7. sect. 1.*

(2) *In Clement. 1. de decimis.*

(3) Todo cuanto dice la disciplina moderna acerca de la suspension, como censura ó como pena, se observó entre los antiguos; pues á los clérigos se les privó en todo tiempo del ejercicio de su orden total ó parcialmente, para un tiempo determinado, ó para siempre, conservando el grado y dignidad de que se hallaban revestidos. En la disciplina antigua se ven ejemplos de clérigos, que conservando los oficios de su orden, se les privaba solamente de una parte de sus rentas, esto es, de los estipendios clericales (*Cyprian. epist. 28. al. 54. ad cler. Conc. Carthag. IV. can. 48. et seq.*). Unicamente entre los antiguos la suspension que al presente se considera como una verdadera censura, era una especie de excomunion medicinal, por la que se excluía á los clérigos de la comunion eclesiástica propia de ellos, mas ó menos, segun la gravedad del delito, como observan Albaspineo (*Observat. lib. 1.*), Haberto (*in archierat.*) y otros. Por eso la suspension en los anales antiguos se designa con el nombre de *separacion y excomunion*.

(4) *Cyprian. epist. 16. al. 10. Conc. Ancyran. can. 1. Neocæs. can. 9.*

(5) *Van-Espen, part. 5. tit. 11. cap. 11.*

6. Como la suspension, bien sea del oficio ó del beneficio, es una pena eclesiástica, no debe imponerse sin causa, aunque no se requiera culpa tan grave para la suspension como para la excomunion ó entredicho. La suspension es una excomunion parcial, por la que los clérigos son privados, en todo ó en parte, de la comunion eclesiástica, que tomada estrictamente abraza solo los oficios clericales. En efecto en la antigua disciplina ocurren frecuentemente excomuniones, esto es, suspensiones, impuestas á los clérigos por culpas leves (1). Pero si la suspension se impone como una censura *ferendæ sententiæ*, debe preceder la contumacia y la amonestacion competente. La suspension, así como la excomunion y el entredicho, debe imponerse por escrito, y con expresion de la causa por la que se impone (2).

7. Si los clérigos, hallándose suspensos, ejercen las funciones del orden ó beneficio de que están privados, se hacen irregulares (3); y si un presbítero, hallándose suspenso de su orden ejerce las funciones de los órdenes menores, segun Fagnano (4), queda tambien irregular, pues las funciones de los órdenes menores son inherentes al sacerdocio, y de él dimanaron, á la manera que de un manantial salen los arroyuelos; pero ha de entenderse, con tal que el presbítero suspenso ejerza dichas funciones como clérigo. De aquí es que como en la mayor parte de las iglesias las funciones de los órdenes menores suelen desempeñarse por clérigos que no tienen el orden necesario, y aun tambien por legos, no parece que el presbítero suspenso cae en irregularidad por ejercer funciones propias de los órdenes menores, pues las ejerce como si no dependiesen del orden (5).

(1) *Can. 56. apostol.*

(2) *Cap. 1. de sententiæ excommunicationis, in 6.*

(3) *Cap. 1. de sententiæ et re judicata, in 6.*

(4) *Ad cap. 2. ext. de clerico excommunicato ministrante, n. 14.*

(5) *Van-Espen, de censuris, cap. 10.*